



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00558	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U. Demandado: Municipio de Barbacoas-Coldeportes	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	15/05/2023
2023-00096	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Zeleny Preciado Saya Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	15/05/2023
2023-00097	NULIDAD Y R.	Demandante: Miryam Rocío Quiñonez Zambrano Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	15/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE MAYO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Rechaza demanda
Medio de control: Ejecutivo Contractual
Demandante: Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U.
Demandado: Municipio de Barbacoas (N) y COLDEPORTES
Radicado: 52835-3333-001-2021-00558-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 13 de abril de 2023, se le dio a conocer a la parte ejecutante, los defectos de que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos por Secretaría de este Juzgado, el día 17 de abril de 2023.

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

“(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 20 de abril de 2023 siendo éste el primer día, y feneciendo el día 04 de mayo de 2023.

5.- Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede de fecha 5 de mayo de 2023, la parte ejecutante se abstuvo de allegar la respectiva subsanación, en consecuencia, es claro para este Despacho que la demanda no fue subsanada, escenario que impide la admisión de la misma.

6.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada por medios electrónicos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976713d1cd0fcca8a59a8df8de58d8676656c2b27c0e871c8913f341751a2bc8**

Documento generado en 15/05/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Zeleny Preciado Saya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación municipal
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00096-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación:

2.- La competencia para conocer del asunto sub examine, en razón al territorio, se rige por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 56. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.
(Subrayas fuera de texto)

3.- La razón de ser de ello, obedece a la relación entre lo que se pretende con la demanda y el sitio donde se debe entablar; correspondiendo así el medio de control al Juez administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, por la cercanía o el contacto inmediato y directo con el lugar donde existió o debió existir la relación laboral, facilitando así la labor de administrar justicia.

4.- Así, se encuentra que de los documentos aportados por la parte demandante, no se encuentran suficientes elementos para determinar la

competencia que le asiste a este Despacho para conocer del asunto, puesto que no se aporta prueba alguna de la que se logre establecer el último sitio donde prestó o se encuentra prestando el servicio la demandante.

5.- Por lo tanto, para subsanar esta circunstancia, la demandante deberá adjuntar certificación o cualquier documento idóneo por medio del cual se puede determinar cuál fue el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la señora Rosa Zeleny Preciado Saya.

6.- Es importante también recordar, que toda persona que pretenda acudir ante la jurisdicción deberá cumplir con algunos deberes, entre ellos, lo dispuesto en artículo 162 del CPACA, que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subrayas fuera de texto)

7.- La parte demandante en su escrito de demanda en acápite denominado “HECHOS”, no realiza una fundamentación fáctica, por el contrario se limita a realizar un análisis normativo sin estar clara y determinada la causa pretendida dentro del caso en estudio, la cual debe estar acorde con lo pretendido y desde luego con las pruebas que se aportan.

8.- Así mismo, el demandante únicamente aporta como prueba copia de la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías junto con el soporte de radicación de la misma, sin que se aporte ningún otro elemento probatorio con lo cual se puedan determinar aspectos relevantes para el proceso.

9.- Por lo anterior, se insta al demandante para que aporte las pruebas documentales que se encuentren en su poder, actuando bajo los postulados de lealtad y buena fe procesal y cumpliendo con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Rosa Zeleny Preciado Saya, contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco –

Secretaria de Educación municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee471a25fdd6277d71a3e948a6d773d45946e7f4d51384b05eb973552eb35da**

Documento generado en 15/05/2023 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miryam Rocío Quiñonez Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00097-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- La competencia para conocer del asunto sub examine, en razón al territorio, se rige por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 56. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”. (Subrayas fuera de texto)

3.- La razón de ser de ello, obedece a la relación entre lo que se pretende con la demanda y el sitio donde se debe entablar; correspondiendo así el medio de control al Juez administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, por la cercanía o el contacto inmediato y directo con el lugar donde existió o debió existir la relación laboral, facilitando así la labor de administrar justicia.

4.- Así, se encuentra que de los documentos aportados por la parte demandante, no se encuentran suficientes elementos para determinar la competencia que le asiste a este Despacho para conocer del asunto, puesto que no se aporta prueba alguna de la que se logre establecer el último sitio donde prestó o se encuentra prestando el servicio la demandante.

5.- Revisados los documentos que se aportan con la demanda, la conciliación prejudicial fue llevada a cabo en la Procuraduría 30 judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, siendo convocados la Nación – Ministerio de Educación Nacional (FOMAG) – y el Departamento de Antioquia¹. Si bien la conciliación era facultativa en este caso, se reitera que de los documentos allegados no es posible establecer la competencia para conocer el asunto por parte de esta Judicatura .

6.- Por lo tanto, para subsanar esta circunstancia, la demandante deberá adjuntar certificación o cualquier documento idóneo por medio del cual se puede determinar cuál fue el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la señora Miryam Rocío Quiñonez Zambrano.

7.- Es importante también recordar, que toda persona que pretenda acudir ante la jurisdicción deberá cumplir con algunos deberes, entre ellos, el dispuesto por el numeral 5 artículo 162 del CPACA, que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subrayas fuera de texto)

8.- La parte demandante en su escrito de demanda en acápite denominado “HECHOS”, no realiza una fundamentación fáctica, por el contrario se limita a realizar un análisis normativo sin estar clara y determinada la causa petendi dentro del caso en estudio, la cual debe estar acorde con lo pretendido y desde luego con las pruebas que se aportan.

9.- Así mismo, la demandante únicamente aporta como prueba copia de la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de intereses a las cesantías junto con el soporte de radicación de la misma, sin que se aporte ningún otro elemento probatorio con lo cual se puedan determinar aspectos que relevantes para el proceso.

10.- Por lo anterior, se insta a la demandante para que aporte las pruebas documentales que se encuentren en su poder, actuando bajo los postulados de lealtad y buena fe procesal y cumpliendo con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Miryam Rocío Quiñonez Zambrano contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Anexo 008 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee78035b3936a44e8d3e64607c48fd330bb8a7385240b4ab071b76dd0ab698**

Documento generado en 15/05/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>